

MEMORIA DEL DECRETO FORAL LEGISLATIVO DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 20/1992, DE 30 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES, Y LA LEY FORAL 11/2015, DE 18 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, EL IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO Y EL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO.

El artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, que se encuentra ubicado en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley Foral, se ocupa de regular la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra y define las características y trámites que ha de tener el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral. En ese contexto el mencionado artículo dispone que el anteproyecto irá acompañado de una memoria que fundamente la necesidad u oportunidad de su promulgación.

A su vez, la misma norma legal dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias.

El referido artículo 54 establece también que:

a) Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan la referida legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

b) La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen en el Estado ese tipo de modificaciones tributarias, es decir, las que de acuerdo con

Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico

el Convenio Económico obliguen a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales.

c) Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

d) Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria se remitirán al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su aprobación, al objeto de su adecuado control parlamentario, sin perjuicio de su publicación oficial y entrada en vigor.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 bis, 35 y 36 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En el ámbito estatal, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, ha modificado la normativa relativa al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica y al Impuesto sobre Hidrocarburos, ubicado este último dentro de los Impuestos Especiales de fabricación.

Asimismo, es necesario modificar también las Tarifas 1ª y 2ª del apartado Once del artículo segundo de la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, relativo al Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, al objeto de alcanzar la

completa identidad entre la norma estatal y la foral, y eliminar las discrepancias existentes en los epígrafes 1.4 y 1.9 de la Tarifa 1ª.

Por todo ello, con el fin de que se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria para modificar, a su vez, la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales; el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, regulado en el artículo primero de la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo; y el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero regulado en el artículo segundo de la misma Ley Foral 11/2015.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL

El objetivo del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria es, como ya se ha expresado anteriormente, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31 bis, 35 y 36 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, en virtud de los cuales, en la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

En concreto, los cambios normativos del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria pretenden adecuar la legislación tributaria de la Comunidad Foral a las modificaciones introducidas en la legislación estatal por medio del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

En lo concerniente al Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, el cambio normativo se dirige al alcanzar la identidad entre la norma estatal y la foral, eliminando las discrepancias existentes en los epígrafes 1.4 y 1.9 de la Tarifa 1ª.

ALTERNATIVAS AL PROYECTO DE LEY FORAL

Se considera que el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria es la alternativa normativa más adecuada por las siguientes razones:

a) Para dar cumplimiento, y con la celeridad adecuada, a lo dispuesto en los artículos 31 bis, 35 y 36 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

A este respecto no debe olvidarse que los cambios en la normativa foral de los Impuestos aludidos deben aplicarse desde la misma fecha en que entren en vigor en el Estado y que, en razón de ello, el artículo 54 de la referida Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, establece que los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización. Adicionalmente establece que los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria deberán dictarse y publicarse en el plazo de dos meses desde la publicación de la modificación tributaria estatal.

b) Para satisfacer la exigencia del principio de la reserva de ley que impera en el ámbito tributario. En ese contexto, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, establece que el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales Tributarias cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FORAL

El Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria consta de tres artículos y de una Disposición final.

El artículo primero introduce una variación en la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales. En concreto, modifica el segundo párrafo del artículo 14.1.

Por su parte, el artículo segundo se ocupa de modificar la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, en su artículo primero. Esto es, introduce cambios en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Finalmente el artículo tercero innova el artículo segundo de la mencionada Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo. Esto es, introduce cambios en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Respecto al cambio que el artículo primero introduce en la Ley Foral 20/1992, de 30 diciembre, de Impuestos Especiales, la modificación del segundo párrafo del artículo 14.1 tiene su fundamento en el Real Decreto-ley 5/2018, de 5 de octubre, el cual incluye una exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos para los productos energéticos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas. En concordancia con ello, es preciso modificar el aludido segundo párrafo del artículo 14.1 de la mencionada Ley Foral.

El artículo segundo del Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria se ocupa de modificar la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, en su artículo primero. Esto es, introduce cambios en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Como ya se ha dicho, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, ha modificado la normativa relativa al Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica con el fin de exonerar de este impuesto la

Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico

electricidad producida e incorporada al sistema eléctrico durante seis meses (en concreto, último trimestre de 2018 y el primer trimestre de 2019), coincidentes con los meses de mayor demanda y mayores precios en los mercados mayoristas de electricidad. Ello conlleva modificar el cómputo de la base imponible y de los pagos fraccionados regulados en la normativa del tributo.

Así, se incorpora al artículo primero de la Ley Foral 11/2015 un nuevo apartado Trece, el cual introduce la Disposición adicional primera con la rúbrica “Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2018.”

En su virtud, para el ejercicio 2018 se incluye una especialidad en la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica: dicha base imponible estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el periodo impositivo minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el último trimestre natural. Con arreglo a ello, la retribución que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica durante el último trimestre natural del año 2018, quedará exonerada de tributación en este impuesto.

De manera concordante, los pagos fraccionados del último trimestre del año 2018 se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada durante el periodo impositivo, igualmente minorado en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el último trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto.

Adicionalmente, se añade al artículo primero de la Ley Foral 11/2015 un nuevo apartado Catorce, con el fin de incorporar la Disposición adicional segunda con la rúbrica “Determinación de la base imponible y del importe de los pagos

Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico

fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2019.”

En su virtud, para el ejercicio 2019 se incluye una similar especialidad en la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica: dicha base imponible estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el periodo impositivo minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural del referido año 2019. Por tanto, la retribución que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica durante el primer trimestre natural del año 2019, quedará exonerada de tributación en este impuesto.

De manera correlativa, los pagos fraccionados del primer trimestre del año 2019 se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica realizada durante el periodo impositivo, igualmente minorado en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, aplicándose el correspondiente tipo impositivo.

En relación con la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, artículo segundo, relativo al Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, se modifican las tarifas 1ª y 2ª. El cambio normativo tiene por objeto alcanzar la identidad entre la norma estatal y la foral, eliminando las discrepancias existentes en los epígrafes 1.4 y 1.9 de la Tarifa 1ª.

La Disposición final única Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria regula su entrada en vigor. En su virtud, el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien con los efectos en él previstos. Esto es, ha de precisarse que los artículos primero y segundo tienen efectos desde el 7 de octubre de 2018.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Una vez aprobado el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria por el Gobierno de Navarra, se remitirá al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su aprobación, al objeto de su adecuado control parlamentario, sin perjuicio de su publicación oficial y entrada en vigor.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, y de la Ley Foral 11/2015, de 18 de marzo, por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, incluidos en el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con ello quiere decirse que las novedades normativas no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

Pamplona, 16 de noviembre de 2018

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,

Javier Zabaleta Zúñiga